



BOLETÍN TRIBUTARIO - 108/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

1.1 IMPUESTO DE SALIDA DEL PAÍS POR VÍA AÉREA PARA NACIONALES Y EXTRANJEROS, RESIDENTES O NO EN COLOMBIA: REGLAMENTA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 679 DE 2001, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 2010 DE 2019 - [Decreto 0625 del 19 de junio de 2026](#)

1.2 LIQUIDA EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD - [Decreto 0626 del 19 de junio de 2026](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

2.1 DIAN DISPUSO SERVICIO DE CONSULTA EN LÍNEA PARA REPARTO DE INSPECCIÓN DE IMPORTACIONES

La DIAN mediante información difundida en su página web enfatizó:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa a los usuarios aduaneros y demás interesados con operaciones aduaneras en la direcciones seccionales de aduanas de **Bogotá, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Urabá** que, de acuerdo con los cortes establecidos en cada ciudad, la entidad dispuso un servicio de consulta en línea que permite revisar de manera directa el reparto de inspección de importaciones, el cual puede encontrar en: <https://www.dian.gov.co/aduanas/Paginas/Reparto-Inspeccion-Aduanera.aspx>*

La consulta se puede realizar de manera ágil ingresando al portal web institucional www.dian.gov.co y luego ir seleccionando cada una de las siguientes opciones:



En el menú principal ingresar a [Aduanas/Operación aduanera/Reparto de inspección aduanera de importaciones por direcciones seccionales](#), luego ir a la seccional a la cual desea consultar el reparto.

Esta iniciativa de la DIAN ratifica su compromiso con el control y la facilitación del comercio y, además, busca agilizar y promover una gestión más eficiente, transparente y accesible para todos”.

2.2 COLIGE QUE LAS PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES PUEDEN DETRAER DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO LOS PASIVOS CONTRAÍDOS CON ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, SIEMPRE QUE CONSTITUYAN DEUDAS CIERTAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES A 1 DE ENERO DEL AÑO GRAVABLE Y EXISTA RELACIÓN DIRECTA Y FUNCIONAL CON ACTIVOS POSEÍDOS EN COLOMBIA, EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS [9](#), [295-3](#) Y [283](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 804 del 26 de mayo de 2026](#)

Agregó la DIAN:

“4. El artículo [9](#) del Estatuto Tributario establece: “Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país (...) solo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.”

5. En consecuencia, tratándose del Impuesto al Patrimonio, las personas naturales no residentes únicamente se encuentran gravadas respecto de los bienes poseídos en Colombia.

6. El artículo [292-3](#) del Estatuto Tributario dispone que el impuesto grava la posesión de patrimonio a 1 de enero del año correspondiente.

7. Por su parte, el artículo [295-3](#) ibidem señala: “La base gravable del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año gravable, menos las deudas a cargo de este vigentes en esa fecha, determinadas conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto.”



8. De la norma se desprende que el impuesto recae sobre el patrimonio líquido, entendido como la diferencia entre patrimonio bruto y deudas fiscalmente aceptadas.

9. El artículo [283](#) del Estatuto Tributario establece: “Para efectos fiscales, se entienden por deudas las obligaciones ciertas, expresas y exigibles a cargo del contribuyente vigentes en la fecha de causación del impuesto.”

10. La disposición no distingue entre acreedores nacionales o extranjeros, ni condiciona la procedencia del pasivo a su ubicación territorial.

11. En consecuencia, para su aceptación fiscal deben acreditarse: la existencia de la obligación, su carácter cierto, que sea expresa, que sea exigible a la fecha de causación.

12. Dado que los no residentes únicamente están gravados respecto de su patrimonio poseído en Colombia, la determinación del patrimonio líquido debe efectuarse exclusivamente sobre: i) activos situados en el territorio nacional, ii) pasivos que incidan económicamente en dichos activos.

13. En ese sentido, cuando un pasivo contraído con una entidad financiera del exterior fue destinado exclusivamente a financiar la adquisición de un activo localizado en Colombia, se configura una relación directa y funcional entre la deuda y el bien gravado en el país.

14. Desde una interpretación sistemática de los artículos [9](#), [295-3](#) y [283](#) del Estatuto Tributario, no existe disposición que prohíba la depuración de pasivos externos, siempre que estos: cumplan los requisitos legales, estén debidamente soportados y guarden relación económica con el patrimonio situado en Colombia.

15. Una persona natural no residente fiscal en Colombia puede depurar la base gravable del Impuesto al Patrimonio restando pasivos contraídos con entidades financieras del exterior, siempre que:

- Constituyan obligaciones ciertas, expresas y exigibles a 1 de enero del año gravable, conforme al artículo [283](#) del Estatuto Tributario.
- Se encuentren debidamente soportadas y acreditadas en los términos del artículo [771-2](#) y [632](#) *ibidem*.
- Los recursos hayan sido destinados a la adquisición de activos poseídos en Colombia.



- Exista relación económica directa y funcional entre el pasivo y los bienes ubicados en el territorio nacional.

16. En consecuencia, bajo el marco normativo vigente, tales pasivos pueden disminuir el patrimonio líquido gravable en Colombia, en aplicación de los artículos [9](#), [292-3](#), [295-3](#) y concordantes del Estatuto Tributario”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

23 de junio de 2026